



Concordia (Ant), Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Sucesión intestada
Causante : Antonio Jesús Vélez Herrera
Solicitante : Antonio Jesús Vélez Correa
Radicado : 05 209 34 89 001 2021 00109 00
Interlocutorio : 002
Tema : No repone.

ANTECEDENTES

1. Mediante memorial del 12 de noviembre de 2021, el apoderado de algunos de los herederos en este proceso sucesorio, desata ante el despacho, conflicto especial de competencia frente al trámite de dicho proceso, argumentando, que el Juzgado competente para conocer del mismo es el Juez de Familia de Envigado Antioquia, pues era ese y no otro el domicilio del causante; de dicha petición le envía correctamente el traslado al apoderado de los demás interesados.
2. Por auto del 26 de noviembre de 2021, el despacho le dio apertura al trámite incidental según las directrices del artículo 521 del C.G.P.; citando en ese proveído a audiencia, toda vez que el traslado a la contraparte se había dado correctamente de acuerdo a lo estipulado en parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, que indica:

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

3. Inconforme con la decisión del despacho, el apoderado que presentó la demanda inicial, solicita mediante memorial del 29 de noviembre **nulidad del auto que fija fecha de audiencia**, y en su defecto se retrotraiga el proceso y se le de traslado de la petición del incidente, pues considera que el mismo no le fue dado de manera legal.(negrillas a intención)



4. Mediante auto del 30 de noviembre de 2021 el juzgado **DECIDE LA NULIDAD,** negando dicha petición, pues a criterio de esta servidora y contrario a lo manifestado por el apoderado demandante, el traslado de la petición de conflicto especial de competencia se dio correctamente, no existiendo anomalía alguna que requiera ser declarada nula.
5. Inconforme con la decisión anterior el apoderado demandante, por memorial del 1 de diciembre de 2021 solicita **SE REVOQUE** el auto anterior, pues no obstante el haber recibido el traslado del que se duele, este se fue a la bandeja de correos no deseados de su ordenador y no lo vio oportunamente.
6. Mediante auto del 7 de diciembre del año anterior, el despacho no accede a la petición del apoderado de revocar el proveído, y le expone las razones de ley para ello
7. El 9 de diciembre de 2021 el apoderado demandante presenta memorial que titula RECURSO REPOSICIÓN O EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra el auto 539 del 07 de diciembre de 2021, por medio del cual no se accedió a una petición de revocación de un auto.

El argumento del profesional del derecho, se basa en que no es imputable al abogado (de la contraparte) ni es su error o anomalía, sino que es una anomalía de la plataforma que el traslado del recurso, hubiese llegado a la bandeja de CORREO NO DESEADO. Reitera que se le esta vulnerado su derecho a oponerse a la solicitud de ABSTENCIÓN PARA SEGUIR TRAMITANDO EL PROCESO y pide al despacho se reponga el auto 539 del 7 de diciembre de 2021 o en su defecto se conceda apelación.

TRÁMITE

En escrito recibido el 14 de diciembre de 2021, el apoderado de algunos herederos, allega su pronunciamiento e indica que, conforme a lo indicado en el decreto 806 de 2020, prescinde del traslado secretarial.

En cuanto al recurso, resalta que el recurso interpuesto es de reposición solamente, pues en la petición que formula al despacho, el recurrente pide que REPONGA el auto objeto de reproche y, en todo caso, el auto no es apelable conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.



Señala además, que los hechos por los que se recurre, ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del despacho y se encuentran debidamente ejecutoriados; por tanto, solicita no reponer la decisión.

Para resolver sobre el recurso se considera:

Establece claramente el artículo 318 del CGP que:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*

Distante de la posición del recurrente, y como es de público conocimiento, debe prevalecer el debido proceso consagrado en el artículo 4 superior; descendiendo a la ley 1564 de 2012 y más adelante lo indicado en el decreto 806 de 2020, este último de carácter complementario que no derogatorio.

Vamos a referirnos específicamente, a los traslados secretariales, conforme a lo señalado en el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020:

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Ahora bien, como se dijo en auto 532 del 30 de noviembre de 2021, hay evidencia de que el incidentista, envió la comunicación al correo del ahora recurrente; no obstante, este último, a pesar de reconocer que el memorial llegó a su bandeja de correo no deseado, insiste en que se le está vulnerando el derecho a oponerse a lo pretendido en el incidente, lo cual no es otra cosa que, el despacho se abstenga de continuar conociendo del proceso por razones de competencia.

Como se le indicó al abogado VÉLEZ CORREA, es su deber revisar las diferentes bandejas de su correo; lo contrario, sería desconocer que el incidentista cumplió con lo consagrado en el artículo 74 del CGP en consonancia con el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Por lo brevemente expuesto, habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada mediante auto 539 del 07 de diciembre de 2021.

Se niega el recurso de alzada, pues el mismo no está consagrado en los enunciados taxativamente en el artículo 321 del C.G.P ni en norma especial.

Se aclara que el auto recurrido es el 539 del 07 de diciembre de 2021, por medio del cual no se accedió a una petición de revocación de un auto, más no el auto de sustanciación 532 del 30 de noviembre de 2021 que no fue apelado y se encuentra en firme.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

DERECHO

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f42deca92777ee744fe4acae7572ed52d3f3582961f567c2bced9ab74bbe6fea

Documento generado en 11/01/2022 09:28:45 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 18 # 19 - 10 Edificio Gabriel Mesa Oficina 201.
CONCORDIA (ANTIOQUIA)
Teléfono: (604) 844 62 70.
Correo: j01prfconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co